

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **87**

Fecha: 4/06/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120190037300	Ordinario	ANA ROCIO PULGARIN DE HERNANDEZ	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	30/06/2023		
05615310500120190047700	Ordinario	OMAR DE JESUS FRANCO GARCIA	PORVENIR	Auto cumplase lo resuelto por el superior	30/06/2023		
05615310500120190048100	Ordinario	EDGAR DE JESUS ZAPATA OCAMPO	TALMA S.A.	Auto pone en conocimiento DEJA EN TRASLADO NULIDAD, POR EL TERMINO DE TRES DIAS	30/06/2023		
05615310500120190052500	Ordinario	FELIX ANTONIO OSPINA ARCILA	FLORES DE LA VICTORIA LTDA.	Auto termina proceso por pago ACORDADO EN TRANSACCION	30/06/2023		
05615310500120200000800	Ordinario	LUZ MERY VASQUEZ MONTOYA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00PM)	30/06/2023		
05615310500120200016300	Ordinario	MARIA NOELIA GUZMAN ZAPATA	COLPENSIONES	Auto ordena archivo CORRIGE AUTO. POR CUANTO LA LIQUIDACION DE COSTAS NO FUE RECURRIDA, EL DESPACHO LAS DECLARA EN FIRME Y ORDENA EL ARCHIVO DE LAS DILIGENCIAS	30/06/2023		
05615310500120200021600	Ordinario	LUIS FERNANDO ARTEAGA MUÑOZ	FUNERARIA DIVINO NIÑO GUARNE	Auto pone en conocimiento APLICA CONSECUENCIAS JURIDICAS	30/06/2023		
05615310500120200028300	Ordinario	JORGE HERNANDO MARTINEZ ESPITIA	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA COMO FECHA PARA LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, EL DIA QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	30/06/2023		
05615310500120200036900	Ordinario	ORLEAN ANTONIO CALLE MUÑOZ	GLADYS IRENE VELASQUEZ CASTAÑO	Auto pone en conocimiento REPOSICION EXTEMPORANEA - CONCEDE APELACION Y ORDENA REMITIR AL SUPERIOR	30/06/2023		
05615310500120210021500	Ordinario	LUZ ESTELA DELGADO QUINTERO	PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S.	Auto pone en conocimiento	30/06/2023		
05615310500120210033800	Ordinario	JAIRO LOPEZ VALENCIA	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	30/06/2023		
05615310500120220000500	Ordinario	FABIOLA DEL SOCORRO RESTREPO MEJIA	COLPENSIONES	Auto cumplase lo resuelto por el superior	30/06/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120220002000	Ordinario	ANDRES FELIPE OSPINA VALENCIA	TRANSPORTES ESPECIALES JOED SAS	Auto pone en conocimiento NO REPONE, CONCEDE APELACION Y ORDEN AREMITIR EL EXPEDIENTE AL SUPERIOR	30/06/2023		
05615310500120230022800	Tutelas	CARLOS DARIO MENDOZA ACEVEDO	NUEVA EPS.	Auto pone en conocimiento REQUIERE, PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO	30/06/2023		
05615310500120230025600	Tutelas	KEVIN KALLEQUER LUGO ASCAÑO	FLORES DEL LAGO SAS C.I	Auto cumplase lo resuelto por el superior VINCUAL, ORDENA NOTIFICAR VINCULADO Y DAR TRAMITE	30/06/2023		
05615310500120230026700	Tutelas	MARGARITA ELENA CASTAÑEDA CASTAÑEDA	UARIV	Auto pone en conocimiento REQUIERE, PREVIO A INICIAR INCIDENTE DE DESACATO	30/06/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 4/06/2023 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, junio treinta (30) de dos mil vientos (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012020-0036900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ORLEAN ANTONIO CALLE MUÑOZ**
Demandado: **GLADYS IRENE VELASCO CASTAÑO Y OTRO.**

Procede a continuación el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto que rechazo de plano la nulidad propuesta, presentado por el apoderado de la parte demandada, el cual se encuentra incorporado al expediente digital en el archivo nombrado 21MemorialSolicitudRecursoReposicionYSubsidioApelacion, recibido en el correo electrónico del Centro de Servicios de los Juzgados de Rionegro el 22 de junio de 2023.

Para resolver se trae a colación el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, prevé:

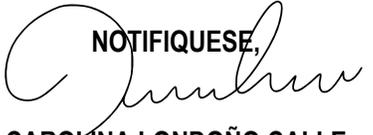
Art. 63. Procedencia del recurso de reposición. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora*

(Negrillas no son del texto)

Así las cosas, tenemos que si la providencia recurrida, que líquido y aprobó las costas fue proferida el día quince (15) de junio de 2023 y notificada por estados del día dieciséis (16) del mismo mes y año, el apoderado tenía dos (2) días para interponer el recurso, esto es martes 20 y miércoles 21 del mismo mes y año.

Sin embargo, el apoderado del demandante, interpuso y sustentó el recurso de reposición frente a la referida decisión, el día veintidós (22) de junio de 2023, es decir, 3 días después de notificada por estados la providencia, por lo cual, el mismo se encuentra por fuera de dicho término, lo que deviene en extemporáneo y por tanto no es procedente darle curso a la solicitud.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que fue presentado dentro de la oportunidad, se **CONCEDE** el recurso de **APELACION** presentado y sustentado por el apoderado del demandante, el cual se concede en el **EFFECTO SUSPENSIVO**.

NOTIFIQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0021500

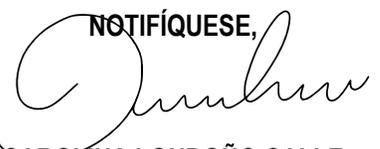
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ ESTELA DELGADO QUINTERO**
Demandado: **PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING S.A.S.**

Dentro del presente proceso, el día 29 de junio de 2023, el apoderado de la codemandada BAYTON COLOMBIA S.A.S., allega memorial en el cual solicita el link de la audiencia que se encuentra programada para el día 4 de julio de 2023, así mismo informa que por estados 33 del presente se notifica que se le concede recurso de apelación en efecto suspensivo y que no conoce aún el pronunciamiento del tribunal y por ultimo solicita sea subido el expediente a la plataforma de la página correspondiente.

Frente a la primera solicitud, se le informa al memorialista, que toda vez que en debida forma y con tiempo se notificó la fecha en que se realizará la audiencia, el link de conexión de la misma, podrá ser enviado incluso unos minutos antes al inicio de esta.

Ahora bien, respecto a la manifestación que hace el apoderado, en cuanto a que desconoce la decisión del Tribunal, se le recuerda al profesional del derecho, que es esa corporación la encargada de realizar las notificaciones de las providencias emitidas por ellos, por tanto no es carga del despacho realizar la misma, como si lo es, el de emitir y notificar el Auto mediante el cual se ordena cumplir lo resuelto por el superior, lo que en efecto ocurrió en este proceso, es así como el 16 de mayo 2023 se emitió el Auto de Cúmplase y se notificó por estados del día 17 del mismo mes y año.

Por último, en relación con la solicitud de que el despacho proceda a subir a la plataforma de la página correspondiente, se le informa al profesional que los procesos que se encuentran en trámite, debido a la reserva de los mismos, no es posible subirlos a ninguna plataforma para que sean del conocimiento público, el link del proceso, se remite directamente al correo electrónico de los sujetos procesales que ya se encuentren notificados y los apoderados que cuenten con reconocimiento de personería para actuar en los mismos, previa solicitud realizada por la parte interesada, por esta razón y mediante interpretación por parte del despacho, de que lo que pretende el apoderado es contar con el link de acceso, el despacho procederá a compartir el mismo al correo electrónico del profesional.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0033800

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0000500

Dentro del presente proceso, cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado único nacional: 0561531050012022-0002000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ANDRES FELIPE OSPINA VALENCIA**
Demandado: **TRANSPORTES ESPECIALES JOED S.A.S. Y OTRO**

Dentro del presente proceso, el apoderado de la codemandada TRANSPORTES ESPECIALES JOED S.A.S., el día 8 de junio de 2023, allega memorial, mediante el cual presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, con la finalidad de que se revoque el Auto del 7 de junio de 2023 mediante el cual se deniega el trámite del incidente de nulidad procesal sobreviniente, se ordena la remisión de copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y se condena en costas.

El auto recurrido fue notificado el día 8 de junio de 2023, mediante el cual el juzgado, se abstuvo de resolver un recurso de reposición, por cuanto la providencia atacada no era susceptible de ese recurso; rechazo de plano el incidente de nulidad, por cuanto la misma había sido subsanada, condeno en costas y ordeno la remisión de copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Así las cosas y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal, el despacho procede resolverlo.

Frente al recurso de reposición solicitado, rezan los artículos 62, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 28, y 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.* (Subrayas por fuera del texto).

Aduce el recurrente, que: *“(...) frente al rechazo de la nulidad es imperioso darle trámite, toda vez que con la misma se pone de presente la irregularidad sobreviniente en la actuación de la notificación del libelo introductorio, aspecto que por demás viene del conteo irregular de los términos procesales realizados por el despacho, los cuales a posteriori, terminan afectando el recurso de reposición interpuesto contra el auto de admisorio de la demanda (...)*

En torno a la remisión de copias a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ningún momento el apoderado de la parte pasiva a injuriado al sufete introductor, máxime cuando se detenta que es una

dama, mucho menos ha realizad sus escritos con ínfulas agresivas o con ánimo de faltar al respeto (...).

Por ultimo en derredor a la imposición de costas, se hace necesario que el fallador, si a bien lo tiene, revise honradamente las actuaciones de fustigadas en el plenario y verifique los gazapos que, profesionalmente se han venido poniendo de presente. Es decir, que los denodados recursos hipotéticamente, desenfrenados, en ningún momento buscan poner cortapisas al normal desarrollo del proceso, sino darle el cariz de la legalidad que impone el rizo jurídico.

Colofón de ello, la condena en costas no se compadece con los principios de razonabilidad, proporcionalidad ni necesidad.

Por lo asaz expuesto ruego se revoque la decisión opugnada o en su defecto se conceda la alzada”.

Sea lo primero indicarle al apoderado recurrente, que las decisiones tomadas dentro del Auto recurrido, se realizaron con total apego a la norma que rige la materia, razones que fueron ampliamente expuestas en el Auto de fecha 7 de junio de 2023 y que hoy es objeto de recurso, así mismo en los emitidos con anterioridad a este, por lo que no es necesario mayores consideraciones y se indica que el despacho se mantiene en su posición por estar apegada a las normas.

En este orden de ideas, queda claro que no hay razón para reponer la decisión recurrida, sin necesidad de más consideraciones o aclaraciones.

Con todo lo anterior, el despacho **NO REPONE** la decisión proferida el día 7 de junio de 2023, misma que fue notificada por estados del día 8 del mismo mes y año, en consecuencia, se concede el recurso de apelación.

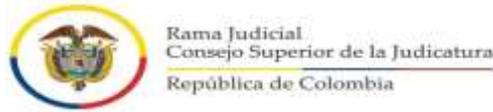
Se ordena remitir el expediente y la causa a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00228** 00

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **CARLOS DARÍO MENDOZA ACEVEDO**
Accionada: **NUEVA EPS**
Vinculado: **FARMACIA COLSUBSIDIO**

El señor **CARLOS DARÍO MENDOZA ACEVEDO**, identificado con la cédula No. 98.673.734, presentó escrito donde solicita se dé inicio al incidente por desacato por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 11 de mayo de 2023, en el cual se dispuso:

“PRIMERO: CONCEDER la protección de los derechos fundamentales a la Salud y Seguridad Social del señor **CARLOS DARÍO MENDOZA ACEVEDO**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** se ordenará a **NUEVA EPS** y a la **FARMACIA COLSUBSIDIOS** que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, suministre a **CARLOS DARÍO MENDOZA ACEVEDO** el medicamento **TELMISARTAN TAB 80MG**, en los términos y cantidades ordenadas por el médico para el tratamiento de sus patologías.

TERCERO: SE DECLARA LA IMPROCEDENCIA POR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO frente a los medicamentos **TAMSULOSINA 0.4 MG** y **ESOMEPRAZOL CAP 40MG**, por cuanto los mismos ya fueron suministrados efectivamente al accionante, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR a la **NUEVA EPS** garantizar el tratamiento integral a **CARLOS DARÍO MENDOZA ACEVEDO**, en lo que respecta a aquellos procedimientos, medicamentos, exámenes, que tengan exclusiva relación con el tratamiento de los diagnósticos de **HIPERTENSIÓN ESENCIAL PRIMARIA INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, HIPERPLASIA DE LA PROSTATA, CALCULO DE LAS VÍAS URINARIA INFERIORES NO ESPECIFICADO, HIPOTIROIDISMO y PREDIABETES**, a fin de garantizar la continuidad de la prestación de los servicios de salud para lograr la pronta recuperación de la enfermedad que la afecta, debiendo ser asumidos por la **NUEVA EPS** conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales vigentes.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes mediante correo electrónico, así mismo se efectuará la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

SEXTO: Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión Art. 31 Dto. 2591/91."

Previo a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir a los responsables del cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

En consecuencia, se requiere a la Dra. **ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA**, Gerente Regional de **NUEVA EPS**, como responsable del cumplimiento del fallo de tutela y a su superior jerárquico, el Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** vicepresidente de salud de **NUEVA EPS**, quienes a efecto de notificaciones se localizan en el correo secretaria.general@nuevaeps.com.co, así como a la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, por el medio más expedito, informe a este Despacho Sobre el cumplimiento del fallo de tutela. So pena de ordenar abrir proceso disciplinario en su contra e iniciar el trámite incidental por desacato, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

Además, se requiere a **COLSUBSIDIO** para que informe el nombre e identificación de su representante legal y/o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Camilo MG

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, me permito informarle que, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, mediante decisión emitida el 29 de junio de 2023, declaró la nulidad de lo actuado, toda vez que dentro del presente trámite ordena vincular a la AFP en la que se encuentra adscrito el señor KEVIN KALLEQUER LUGO ASCAÑO.

Rionegro, 5 de junio de 2023

OSCAR JAVIER GUAYARA CASTAÑO
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 2023-00256 00

Accionante : **KEVIN KALLEQUER LUGO ASCAÑO**
Accionado : **NUEVA EPS**
Accionado : **FLORES DEL LAGO S.A.S. C.I**

CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR .

Se **ORDENA** vincular a la presente acción de tutela a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Notifíquese la presente acción de tutela a los representantes legales de las accionada y de la vinculada, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Oscar.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro - Antioquia, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012023-0026700

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **MARGARITA ELENA CASTAÑEDA CASTAÑEDA**
Accionado: **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**

La señora **MARGARITA ELENA CASTAÑEDA CASTAÑEDA**, identificada con la cédula No. 21.952.981, presentó escrito donde solicita se dé inicio al incidente por desacato por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 29 de mayo de 2023, en el cual se dispuso:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la señora **MARGARITA ELENA CASTAÑEDA CASTAÑEDA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS** que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a partir de la notificación de esta providencia, proceda a brindar una respuesta de fondo, clara y precisa, atendiendo todas y cada una de las peticiones realizadas por **MARGARITA ELENA CASTAÑEDA CASTAÑEDA**, teniendo en cuenta la evaluación de la documentación aportada por la actora, bajo los parámetros legales y jurisprudencias vigentes para la materia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en el canal digital dispuesto para notificación por las partes, o por el medio más expedito. Asimismo, efectúese la anotación en el sistema de gestión judicial Siglo XXI.

CUARTO: Contra el presente fallo procede recurso de impugnación, el cual deberá ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a su notificación y conforme a lo previsto en el artículo 109 del CGP, mismo que deberá ser remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

Previo a iniciar **INCIDENTE DE DESACATO** en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir a los responsables del cumplimiento del mencionado fallo de tutela.

En consecuencia, se requiere a la Dra. **ANDREA NATHALIA ROMERO FIGUEROA**, en calidad de Directora Técnica de Reparaciones (E) responsable del cumplimiento de los Fallos de Tutela y a su superior jerárquico, la Dra. **MARÍA PATRICIA TOBÓN YAGARÍ**, directora nacional de la **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS**, para

05 615 31 05 001 2023 0026700

que en el término de **DOS (2) DÍAS** contados a partir de la notificación del presente auto, por el medio más expedito, informe a este Despacho Sobre el cumplimiento del fallo de tutela. So pena de ordenar abrir proceso disciplinario en su contra e iniciar el trámite incidental por desacato, conforme lo establecido en el inciso 2 del artículo 27 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

Camilo MG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0047700

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0048100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **EDGAR DE JESUS ZAPATA OCAMPO**
Demandado: **TALMA S.A. Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, se deja en traslado de las partes, por el termino de TRES DIAS, la **NULIDAD** propuesta por el apoderado LASA S.A.

Documento que obra en el archivo nombrado 28MemorialSolicitudDeclaratoriaNulidad del expediente digital, por lo que procede el despacho a compartir el mencionado documento.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.

Solicitud Incidente de Nulidad RD 2019-481 MIGUEL RAMIRO MUÑOZ RAMIREZ VS LASA

ricardogiraldom@villa-asociados.com <ricardogiraldom@villa-asociados.com>

Mié 28/06/2023 16:46

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (228 KB)

Solicitud de Nulidad Debido Proceso RD 2018-481.pdf;

Cordial saludo,

Actuando como apoderado de la parte demandante LASA S.A. en el proceso con radicado 2019 – 481, me permito presentar la solicitud de nulidad que se anexa a través del pdf adjunto.

Agradecemos la atención prestada.



Ricardo Giraldo M.
Abogado - Asesor Laboral

Cel: 312 783 5559
ricardogiraldom@villa-asociados.com
PBX: (57) + (4) 312 8154
Carrera 32 # 13-49 | Carrera 43A # 8Sur-15
Ed. Calle 13/Of. 204 | Torre Oviedo / Of. 313

www.villaasociados.com

Este mensaje electrónico y sus archivos anexos son confidenciales, y sólo pueden ser leídos, impresos, reenviados o reproducidos por su destinatario original. El contenido de este mensaje puede referirse a información protegida por el privilegio de secreto profesional existente entre cliente y abogado. Si usted ha recibido este mensaje por error, queda entendido que está estrictamente prohibida la reproducción, conservación, reenvío o impresión del mismo. En tal evento favor notificar en forma inmediata al remitente de este mensaje a su dirección de correo electrónico.

Medellín, 28 de junio de 2023

Respetada Jueza

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

E. S. D

DEMANDANTE: MIGUEL RAMIRO MUÑOZ RAMIREZ, ONIAS ANTONIO GARCIA GARZON, JHON JAIRO SANCHEZ MURILLO, OSCAR DARIO CARDONA ZULUAGA, VICTOR ABEL ROJAS GARCIA, EDGAR DE JESUS ZAPATA OCAMPO

DEMANDADO: LASA S.A.

RADICADO: 2019-00481

ASUNTO: SOLICITUD DE DECLARATORIA DE NULIDAD.

RICARDO GIRLADO MARQUEZ, abogado, identificado con cédula de ciudadanía número 1017202936 de Envigado y T.P. No. 250.528 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de LASA S.A., me dirijo al despacho con el fin de **presentar escrito de nulidad dentro del proceso de la referencia, ello con fundamento en los artículos 13, 29 y 228 de la carta política, y** el artículo 48 del CPT, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones, todo ello para evitar posibles irregularidades en el proceso de la referencia dado que con ocasión del auto del 7 de junio de 2023, al citarse para la audiencia del artículo 77 del CPT se avizora un defecto procedimental ya que dicha audiencia se aparta por completo del tramite del asunto específico del que trata el presente proceso y que debe regirse por lo establecido en el artículo 114 del CPT, y siguientes, en coherencia con las pretensiones de los demandantes, con lo cual se afecta además el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el acceso a la administración de justicia, y el principio de legalidad, tal como se detallará conforme a las siguientes

CONSIDERACIONES

1. SOBRE EL PROCEDIMIENTO POR EL CUAL SE DEBE TRAMITAR LA DEMANDA.

El presente proceso debe tramitarse como un proceso especial de fuero sindical, pues así lo indican las pretensiones de la demanda en las cuales se lee:

“A. El reintegro a la empresa por desvinculación sin justa causa estando amparados por el fuero sindical.”

En este sentido, dicha pretensión corresponde a la demanda que se regula dentro del capítulo XVI de procedimientos especiales, título segundo “Fuero Sindical”, artículo 118 del CPT y siguientes, modificado por el artículo 48 de la ley 712 de 2001, y que comprende con total identidad las mismas pretensiones de la demanda del presente caso.

En este sentido, y estando dentro del proceso especial de fuero sindical, el procedimiento a desarrollar no se rige por las reglas generales de los procesos ordinarios, si no que tiene un procedimiento especial regulado por el artículo 114 del CPT, el cual debe ser estrictamente desarrollado en razón a que corresponde a un procedimiento especial legalmente establecido para tramitar de manera específica las pretensiones de fuero sindical, por lo que no es posible apartarse del trámite establecido en el artículo 114 del CPT pues implicaría abordar el proceso con un trámite ordinario el cual es completamente ajeno al pertinente y con lo cual no solo se desvía el cauce del asunto, sino que además omite etapas sustanciales del procedimiento establecido en el artículo 114 del CPT como lo es la respuesta a la demanda dentro de la audiencia que se fije según ese mismo artículo 114 CPT.

En este sentido, la propia Corte Constitucional en sentencia T-947 de 2009 indicó la importancia y condiciones especiales del procedimiento establecido en el artículo 114 del CPT resaltando la oportunidad de respuesta de la demanda en audiencia, veamos:

*El Juez, de acuerdo a su competencia legal para “garantizar el respeto de los derechos fundamentales” (Art. 48 C.P.T.) y para precaver una eventual nulidad absoluta del proceso, decidió realizar una notificación directa al órgano sindical mencionado, ya avanzado el trámite. Ese proceder, de acuerdo con las normas procesales generales, tenía el propósito efectivo de sanear la nulidad, al permitir al sindicato esgrimir su derecho de defensa y de contradicción en debida forma, y articular las garantías sustanciales del proceso. Hasta aquí, el proceder hubiese sido indiscutiblemente probo y salvaguardado de cualquier disquisición jurídica. No obstante, a partir de allí se generaron nuevas reglas procesales, que el Juzgado accionado debía respetar. La notificación del 28 de agosto de 2006, al Presidente de SINTRAINDEGA, daba a esa organización sindical la oportunidad de intervenir en el proceso, contestando o no la demanda. **El término previsto para ello, era el establecido en el artículo 114 del C.P.T, según el cual la audiencia en la cual se contestará la demanda “tendrá lugar dentro del quinto (5) día hábil siguiente a la notificación.”***

En este sentido, la audiencia del artículo 77 del CPT no solo no es aplicable, sino que además cercena oportunidades procesales para la parte demandada dentro del proceso especial de fuero sindical, donde precisamente en audiencia puede dar respuesta a la demanda exponiendo sus argumentos, agregando y ampliando los elementos de defensa, más allá de si previo a la audiencia allega un texto preliminar.

Pero, además, no seguir los lineamientos del artículo 114 del CPT, afecta las demás medidas especiales propias del proceso especial y el cauce del mismo, pues se adelanta en forma manifiestamente contraria a la ley que regula este tipo de procesos.

No solo en las pretensiones de la demanda sino también en varios de los hechos del libelo, la apoderada de los demandantes hace referencia a la existencia, según ella, de la protección especial del fuero sindical que indica protege a los demandantes, no obstante. lo cual, el presente proceso se está rituando con las normas de un procedimiento de diferente naturaleza y trámite como lo es el proceso ordinario laboral.

2. DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO.

La presente solicitud de nulidad se realiza con el animo de precaver una violación grave e insalvable al derecho fundamental al debido proceso, procurando así que se subsane el tramite que se adelanta al desarrollar el proceso que nos ocupa dentro de los parámetros establecidos para los procesos ordinarios, cuando ha debido desarrollarse por medio del procedimiento especial, lo cual deriva en un defecto procedimental absoluto, tal como lo ha advertido la Corte Constitucional en sentencia T-367 de 2018:

*“La jurisprudencia constitucional ha identificado que una autoridad judicial puede incurrir en un defecto procedimental bajo dos modalidades: (a) el defecto procedimental absoluto ocurre cuando **“se aparta por completo del procedimiento establecido legalmente para el trámite de un asunto específico, ya sea porque: i) se ciñe a un trámite completamente ajeno al pertinente -desvía el cauce del asunto-, o ii) omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”***

En este sentido, tramitar como ordinario un proceso que por su naturaleza exige ser tramitado mediante un proceso especial implica seguir un trámite “completamente ajeno al pertinente”, y “omite etapas sustanciales del procedimiento establecido legalmente, afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso”, lo que hace necesario que el juez adopte las medidas de saneamiento necesarias a fin de proteger los derechos fundamentales de las partes.

3. SOBRE EL DEBIDO PROCESO.

El derecho fundamental al debido proceso se exterioriza como progreso del principio de legalidad y como un límite demarcado al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia de las autoridades públicas solo puede desplegarse conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico en procura de la garantía de los

derechos de los administrados. Así lo ha dispuesto la Corte Constitucional en sentencias como la C-341 de 2014 en donde manifestó:

“5.3. EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

5.3.1. El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”¹⁴¹.

5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.(...)

(...)En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate “dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar “reglas y procedimientos” de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas”¹⁶¹.

En el caso que nos ocupa, los antecedentes expuestos sustentan la solicitud de nulidad propuesta, pues se afecta el principio de legalidad en razón a que se desconoce la ley que expresamente establece un procedimiento especial para atender el proceso que nos ocupa.

La omisión de las garantías que contiene el proceso especial de fuero sindical conlleva a una flagrante violación del derecho al debido proceso y significa un

desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales, e incluso el acceso efectivo a la justicia. En este sentido en la sentencia SU-960 de 1999 (MP. José Gregorio Hernández Galindo) la Corte estudio el alcance del debido proceso así:

“[...] las garantías que integran el debido proceso (art. 29 C.P.) deben preservarse íntegramente, de lo cual se infiere que la falta de cualquiera de ellas repercute en la pérdida de validez de lo actuado, y puede constituir -depende de su gravedad- una vía de hecho susceptible de la acción de tutela. [...] La garantía contemplada en el artículo 29 de la Carta Política carecería de sentido si a ella no estuviera incorporado el derecho de defensa, que en criterio de la Corte es elemento esencial, insustituible e imprescindible del debido proceso. [...] Por supuesto, el derecho de defensa implica la plena posibilidad de controvertir las pruebas allegadas en contra; la de traer al proceso y lograr que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las existentes a favor, o las que neutralizan lo acreditado por quien acusa; la de ejercer los recursos legales; la de ser técnicamente asistido en todo momento, y la de impugnar la sentencia condenatoria.” Asimismo, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para proteger el derecho de defensa en casos en los que se alegaba la notificación indebida en procesos que no eran penales. Al respecto, se pueden revisar las sentencias T-1070 de 2005 (MP. Rodrigo Escobar Gil) y T-947 de 2009 (MP. Mauricio González Cuervo).” (Negrilla fuera de texto original)

4. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO COMO CAUSAL DE NULIDAD.

La corte Constitucional ha indicado que cuando no se observa la plenitud de las formas propias de cada juicio, como quiera que se transgrede el debido proceso, es procedente la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo, tal como lo explicó en la sentencia T-061 de 20202:

“La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa”.

En este sentido, es claro que el desarrollo del proceso en contravía del principio de legalidad, es decir, en contravía de las normas que regulan un procedimiento específico como lo es el proceso especial de fuero sindical, constituye un

desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso por el cual debe velar el juez laboral conforme a lo establecido en el artículo 48 del CPT.

Además, el mismo artículo 29 de la Constitución Política establece:

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

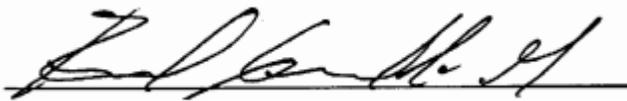
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En este sentido, el debido proceso como derecho fundamental además comprende que todo juicio sea adelantado conforme a las leyes preexistentes, y con observancia a plenitud de las formas de cada juicio, lo cual significa para el caso que nos ocupa que el presente proceso necesariamente deba tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 114 del CPT.

SOLICITUDES:

Que se declare la nulidad de lo actuado y las actuaciones que se han surtido en desarrollo del presente proceso dentro del tratamiento de un proceso ordinario, con fundamento en los artículos 13, 29, 48 y 228 de la constitución. En consecuencia con lo anterior, se adelante el proceso conforme al proceso especial regulado por el artículo 114 del CPT.

Atentamente,



RICARDO GIRALDO MARQUEZ.
TP. 250.528 del CSJ
Correo: ricardogiraldom@villa-asociados.com
Celular: 3127835559



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0052500

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **FELIX ANTONIO OSPINA ARCILA**
Demandado: **FLORES DE LA VICTORIA S.A.**

Dentro del presente proceso, teniendo en cuenta el documento allegado por parte del apoderado de la parte demandada, el día 22 de junio de 2023, el cual se encuentra incorporado en el expediente digital en el archivo nombrado 10MemorialAportaComprobanteDePago, se da cumplimiento a lo ordenado por este despacho, en providencia del 25 de abril de 2023, mediante la cual se aprobó la transacción celebrada entre las partes y se indicó que al momento de la acreditación del pago de lo pactado se procedería con la terminación del proceso.

Conforme a lo anterior y por haberse realizado el pago, conforme a lo acordado en el contrato de transacción, se ordena la terminación del proceso y el archivo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



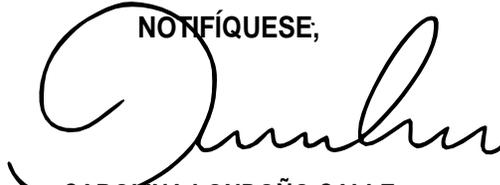
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0000800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUZ MERY VASQUEZ MONTOYA**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** el día **CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM).**

NOTÍFQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

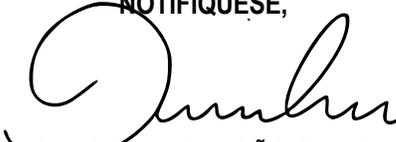
Rionegro, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0016300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARIA NOELIA GUZMAN ZAPATA**
Demandados: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, conforme a la solicitud presentada por el apoderado de Colpensiones, el día 28 de mayo de 2023, procede el despacho a corregir el Auto del 23 de junio de 2023, mediante el cual se liquidaron y aprobaron las costas, en lo que tiene que ver con el valor real de estas, aclarando que el valor indicado por esta falladora y que así se plasmó en el numeral SÉPTIMO de la parte resolutive del Acta de la Audiencia de Tramite y Juzgamiento, es el valor de TRES MILLONES CUATROSCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$3.430.000), a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante y no el valor indicado en el mencionado auto.

Ahora bien, realizada la anterior aclaración, por cuanto la liquidación de las costas efectuada en el presente proceso, no fue recurrida, el Despacho las declara en firme y ordena el archivo del presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0021600

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **LUIS FERNANDO ARTEAGA MUÑOZ**
Demandados: **FUNERARIA DIVINO NIÑO GUARNE Y OTROS**

Dentro del presente proceso, mediante Auto del 12 de mayo de 2023, se fijó fecha para audiencia de trámite y juzgamiento y así mismo para la realización de cotejo de firmas y recibir el documento que será materia de inspección por parte del perito grafólogo que fue nombrado, esta última diligencia, se encontraba programada para el día 2 de junio de 2023, fecha y hora en la cual no se presentó el demandante ni su apoderado, pese a que, mediante auto del 24 de mayo de 2023, para que el día de la diligencia, aportaran el documento original que obra en el expediente digital a folio 17; razón por la cual la secretaria del despacho se comunicó con el apoderado del demandante, tal como se evidencia en el documento nombrado 39ConstanciaComunicacionTelefonicaConApoderadoDelDemandante, en la cual se indica, que el apoderado desconocía la fecha de la diligencia, además manifestó que estaba enfermo y que no contaba con el documento que se requería, ya que él no recibe documentos originales, que solo acepta documentos de manera digital.

Posteriormente, el día 7/06/2023 el apoderado del demandante, allegó memorial denominado Excusa Medica, el cual fue incorporado al expediente digital en el archivo nombrado 37MemorialAportaexcusaMedica, mediante el cual, el profesional del derecho indica que no asistió a la diligencia toda vez que se encontraba enfermo, que si bien la excusa medica fue generada horas después de la audiencia, lo cierto es que se sentía enfermo, además indica que el demandante le informó que continúa buscando el documento solicitado para la prueba grafológica, por lo que solicita se le dé un término de una semana al demandante a ver si logra encontrarlo, que en caso contrario lo estará informando al despacho.

Por último, el día 28 de junio de 2023, el mismo apoderado allega otro memorial, en el cual indica textualmente: *"Me dirijo a usted para informarle que me manifiesta el demandante, que no ha podido encontrar el documento original de la certificación laboral de agosto 7 de 1997 firmada por el señor COBALDO MARIN MARIN C/2 f 17, y aunque se ha buscado durante varios días, todavía no se ha logrado hallarlo. Sin embargo, si en algún momento se encuentra dicho documento, se procederá a su entrega el original al despacho correspondiente para su análisis grafológico"* Subrayadas del despacho.

De la documental obrante en el proceso, es decir, la constancia telefónica, suscrita por la secretaria del despacho y los memoriales allegados por el profesional del derecho, se infiere claramente el ánimo de entorpecer la práctica de la prueba decretada, nótese como, en el último memorial, tal como subraya el despacho, el apoderado del demandante, de manera intrepida manifiesta: *"(...) Sin embargo, si en algún momento se encuentra dicho documento, se procederá a su entrega el original al despacho correspondiente para su análisis grafológico"*, pues denota un desinterés de su parte y un momento incierto para aportar dicho documento, cuando

05 615 31 05 001 2020 00216 00

es sabido que no sería posible continuar el curso del mismo, si se detiene, a la espera de que en “algún momento” se encuentre el documento.

Conforme a lo anterior, el despacho se remite a lo reglado en el artículo 233 del CGP, inciso segundo, que textualmente indica: *“Deber de colaboración de las partes. Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales”.*

Conforme a la norma citada y teniendo en cuenta que no son de recibo para el despacho, los argumentos presentados por el apoderado del demandante, le serán impuestas las consecuencias jurídicas, por tanto se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión, que la parte demandada, quien fue la solicitante del dictamen, pretenda demostrar, así mismo se impone multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo del demandante y a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaria se librará el oficio correspondiente para el cobro de la referida sanción.

Así las cosas, se aclara que se procederá con la realización de la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, en la fecha y hora que se encuentra programada.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

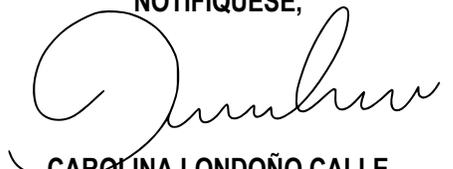
Rionegro, junio treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0028300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **JORGE HERNANDO MARTINEZ ESPITIA**
Demandado: **COLPENSIONES.**

Dentro del presente proceso, por inconvenientes con la agenda del despacho, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** el día **QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA